República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-40164630-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Abril de 2024

Referencia: SENTENCIA. SALA E. Expte N° 32.192-A "NIDERA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14° Nominación), con la presidencia del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **"NIDERA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", Expte N° 32.192-A**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 46-62 se presenta, mediante apoderado, la firma exportadora NIDERA S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 786/2012 (AD SALO), dictada el 3/09/12 por el Administrador de la Aduana de San Lorenzo en la actuación N° 12509-1018-2012, en cuanto rechaza la impugnación deducida contra los Cargos N° 944/12 al 959/12 y confirma los mismos, formulados con relación a las destinaciones de exportación N° 08 057 EC01 1002186 Z, 08 057 EC01 1005827 V, 08 057 EC01 1005826 U, 08 057 EC01 1003885 A, 08 057 EC01 1003879 D, 08 057 EC01 1003878 C, 08 057 EC01 1003875 W, 08 057 EC01 1003877 B, 08 057 EC01 1005014 J, 08 057 EC01 1006512 N, 08 057 EC01 1002188 S, 08 057 EC01 1002190 L, 08 057 EC01 1002191 M, 08 057 EC01 1004311 X, 08 057 EC01 1005852 T, 08 057 EC01 1005858 C en concepto de diferencias de derechos de exportación por un monto total de USD 2.449.866.- Manifiesta que la aduana formuló los cargos por considerar que correspondía aplicar la alícuota vigente a la fecha de oficialización de los permisos de embarque en vez de la alícuota del día de cierre de venta registrado en las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior por aplicación de lo dispuesto en la Resolución ME 369/08 y lo dispuesto por las Resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08. Se agravia de la resolución apelada por no resolver sobre la existencia de suficiente tenencia o adquisición a los fines de la Ley 26.351, por considerar a la Resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08 como fundamento normativo en vez de un acto de predeterminación de la materia imponible y por omitir pronunciamiento sobre la impugnación a la dolarización de los cargos. Entiende que la resolución apelada es nula atento a que no decidió sobre cuestiones planteadas que fueran conducentes y esenciales para dirimir el caso y no

hizo lugar a la prueba ofrecida en sede aduanera. Sostiene que la resolución apelada evidencia el desinterés del servicio aduanero de arribar a la verdad objetiva, lo que se devela en la denegatoria de la prueba ofrecida, tanto de la certificación contable como de la pericial contable. Comenta que a la fecha de notificación de los cargos se encontraban en trámite los recursos de reconsideración interpuestos por NIDERA S.A. contra las Resoluciones ONCCA N° 1487/08 y 1898/08, siendo rechazado el primero de ellos mediante el dictado de la Resolución ONCCA N° 4773/09. Indica que ante la falta de resolución del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución ONCCA N° 1898/08, se lo considero denegado tácitamente por silencio de la Administración, recurriendo ante la justicia. En virtud de ello, inició acción judicial dando origen a la causa "NIDERA S.A. c/ONCCA-Resoluciones 1487/08, 1898/08, 4773/09 y otro s/proceso de conocimiento" Expte N° 35.244/08 en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, Secretaria N° 20 al momento de la interposición de este recurso. Hace referencia al marco normativo de la operatoria, explicando los regímenes de las leyes 21.453, 26.351 y su decreto reglamentario N° 764/08 y las resoluciones ONCCA N° 543/08, 1487/08 y 1898/08. Afirma que la ley 26.351 y sus normas complementarias generaron un sistema anómalo de determinación tributaria que no permitía que el administrado fuera oído antes de la emisión de los actos, así como tampoco la defensa antes de la intimación de pago y consiguiente ejecución. Indica que NIDERA S.A planteó ante la ONCCA objeciones al modo de cómputo de lo que debía entenderse por tenencia o adquisición a los fines de la ley 26.351. Explica que solicitó la rectificación de las planillas anexas a las Resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08 a efectos de dejar en claro que los datos tomados en cuenta a los fines del dictado de ambas resoluciones no contemplaban las existencias de productos y/o subproductos que NIDERA S.A. tenía en su stock, de las cosechas 2006/2007 y 2007/2008. Señala que si se consideran todos los datos informados y rectificados ante la ONCCA mediante los formularios C14, C15, C17 y C18, se puede concluir que NIDERA S.A acreditó la tenencia y/o adquisición de las toneladas exportadas. Relata que la Cámara de la Industria Aceitera de la República Argentina (CIARA) y el Centro de Exportadores de Cereales (CEC) solicitaron a la AFIP-DGA la suspensión de la tramitación de los cargos aduaneros hasta tanto se resolviesen los recursos interpuestos por distintas empresas, entre las que se encontraba NIDERA S.A. Arguye que la respuesta de la aduana confirmó que no estaba dispuesta a corregir los errores generados en los criterios utilizados por la ONCCA para constatar las tenencias o adquisiciones supuestamente no amparadas por las correspondientes DJVE a través del procedimiento de impugnación, sugiriendo hacerlo por el de repetición. En este sentido, entiende que en el caso de autos, el servicio aduanero se negó a conocer cuál era la real existencia de tenencia o adquisición de NIDERA S.A. antes del incremento de la alícuota correspondiente, lo que hace que el pronunciamiento apelado sea arbitrario e inválido. Plantea que la nulidad de los cargos N° 944/12 al 959/12 se basa en la invalidez de su causa, es decir, en los Anexos I de las Resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08. Considera que las mencionadas resoluciones son actos nulos de nulidad absoluta e insanable, toda vez que a su entender presentan vicios en sus elementos esenciales y no han sido notificadas. Asimismo, arguye que las mencionadas Resoluciones son ilegítimas por haber sido dictadas por un órgano inválidamente constituido. Por último, se agravia de que la resolución apelada omite pronunciarse sobre la impugnación a la dolarización de los cargos, solicitando que en caso de confirmación de los cargos, se liquiden en pesos a la fecha de oficialización de los permisos de embarque. Cita a su favor el precedente de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal dictado en la Causa "NIDERA S.A c/EN-DGA (ART. 794 C.A.) s/amparo ley 16.986", Expte N° 13.994/09, con fecha 17/12/09, en el cual si bien se rechazó lo principal del recurso, se dejó en claro que la dolarización del crédito aduanero no correspondía. En subsidio, plantea la inconstitucionalidad de la Ley 26.351, del Decreto 764/08, de las resoluciones ONCAA 543/08 y 1898/08 y de las resoluciones ministeriales 369/07 y 125/08 que fijaron derechos de exportación en violación del principio de reserva legal. Ofrece prueba. Por último, solicita se revoque la Resolución N° 786/12 (AD SALO) y se dejen sin efecto los Cargos N° 944/12 al 959/12.

II.- Que a fs. 70-74 la Representación Fiscal contesta el traslado conferido del recurso de apelación de la actora.

Niega los hechos y el derecho invocado, como así también la documentación, que no sea objeto de su expreso reconocimiento. Sostiene todos los argumentos contenidos en la resolución aduanera a cuyos fundamentos se remite. Explica que con el dictado de la Ley 26.351 se pretendió evitar maniobras que no respeten el régimen tributario general, situación que estuvo en el espíritu de la Ley 21.453 puesto que esta última no tuvo por objeto la especulación sino otorgar un legítimo beneficio para cerrar ventas al exterior con costos ciertos. Insiste en que la Ley 26.351 solo vino a interpretar y a dejar en claro el objeto de la Ley 21.453, no a contradecir lo que estaba escrito. En cuanto a lo sostenido por la actora con relación a que con el pago oportuno de los derechos de exportación se haya adquirido un derecho de propiedad, entiende que el derecho adquirido solo se genera con la aceptación del pago por el ente recaudador y con la entrega del correspondiente recibo con efecto cancelatorio. Sostiene que a fin de evitar el aprovechamiento indebido del régimen de DJVE, las normas imponen que una vez verificada la no demostración de la tenencia -antes de la suba de la alícuota-, se debe tributar conforme el régimen general, a cuyo respecto hace notar que no se aplica una pena, sino que solamente se tiende a evitar que el exportador se beneficie de un régimen de excepción. En cuanto a las inconstitucionalidades planteadas por la actora, reitera lo establecido por el art. 1164 del C.A., considerando que no corresponde dicho planteo ante esta instancia. Agrega que no obran antecedentes de que las resoluciones ONCCA hayan sido declaradas ilegitimas por órgano competente, manteniendo su vigencia y efectos. Aclara que los actos públicos se presumen constitucionales, en tanto y en cuanto, mediante una interpretación razonable de la Constitución puedan ser armonizados con ésta, entendiendo que la Ley 26.351 se ve perfectamente armonizada con los principios rectores del derecho y las garantías constitucionales. Con respecto al planteo de improcedencia de la dolarización formulado por la actora, entiende que la recurrente pretende ampararse en un párrafo de un fallo recaído en una causa (“NIDERA S.A c/EN-DGA (ART. 794 C.A.) s/amparo ley 16.986”, Expte N° 13.994/09) que resultó rechazada por la justicia. Afirma que dicho planteo no merece ser tomado como un agravio y que deberá ser debatido en estadio procesal oportuno. Destaca que la actora nunca desvirtuó en la apelación ni en las presentaciones efectuadas en sede administrativa, los argumentos vertidos por el servicio aduanero al reclamar la deuda tributaria determinada, como así tampoco, logro demostrar que circunstancias excepcionales ajenas a la empresa, le impidieron el oportuno cumplimiento de su obligación. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña. Formula reserva del caso federal. Solicita se declare la cuestión de puro derecho y se rechace la pretensión de la actora confirmando la resolución aduanera, con costas.

III.- Que a fs. 80 se abre la causa a prueba, haciéndose lugar a la prueba pericial ofrecida por la recurrente, la que obra producida a fs. 172-177 y 180-455. A fs. 149-150 la recurrente pone en conocimiento de este Tribunal las sentencias dictadas en la causa N° 35.244/09 caratulada “NIDERA S.A. c/ONCAA RESOL 1487/08, 1898/08 y 4773/09 y otro s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, acompañando copias certificadas de las mismas a fs. 123-148. A fs. 465 se declara cerrado el período probatorio. A fs. 471 se elevan los autos a la Sala “E”. A fs. 472 se ponen los autos para alegar. A fs. 476-481 obra el alegato de la actora y a fs. 484-486 el del Fisco Nacional. A fs. 488 se dicta el llamado de autos a sentencia.

IV.- Que de las actuaciones administrativas vinculadas a la presente SIGEA 12509-1028-2012, surge que las mismas se iniciaron con la impugnación deducida por la firma NIDERA S.A., con fecha 16/05/12, contra los Cargos emitidos por la Aduana de San Lorenzo en los SIGEAS 12539-167-2011 (cargos 953/12 al 959/12), 12539-28-2010 (cargos 944/12 al 951/12), 12539-1-2009 (cargo 952/12).

Que de la actuación SIGEA 12539-28-2010 -agregada a la actuación 12509-1028-2012- surge que a fs. 19 ref.-20 ref. obra el informe técnico N° 16/10 efectuado por la Sección Fiscalización y Valoración de Exportación de la Dirección Regional Aduanera de Rosario mediante el cual se indica que se procede a formular los cargos suplementarios 944/12 al 951/12 por la diferencia en el pago de los derechos de exportación de las destinaciones

08 057 EC01 002186 Z, 08 057 EC01 005827 V, 08 057 EC01 005826 U, 08 057 EC01 003885 A, 08 057 EC01 003879 D, 08 057 EC01 003878 C, 08 057 EC01 003875 W y 08 057 EC01 003877 B. A fs. 38 ref. obra el Cargo N° 944/12 formulado por un monto de U$D 56.437,50.- con relación a la destinación de exportación N° 08 057 EC01 002186 Z (DJVE SIM 07 001 DJVE 002088 A – DJVE SAGPYA 00056451). A fs. 39 ref. se incorpora el Cargo N° 945/12 emitido por un monto de U$D 155.004,68.- con relación a la destinación N° 08 057 EC01 005827 V (DJVE SIM 07 001 DJVE 004965 G – DJVE SAGPYA 00066494). A fs. 40 ref. obra el Cargo N° 946/12 formulado por un monto de U$D 46.202,64.- con relación a la destinación N° 08 057 EC01 005826 U (DJVE SIM 07 001 DJVE 004065 U-DJVE SAGPYA 00063899). A fs. 41 ref. obra el Cargo N° 947/12 formulado por un monto de U$D 29.238,30.- con relación a la destinación N° 08 057 EC01 003885 A (DJVE SIM 07 001 DJVE 003895 H – DJVE SAGPYA 00063417). A fs. 42 ref. obra el Cargo N° 948/12 formulado por un monto de U$D 36.235,14.- con relación a la destinación N° 08 057 EC01 003879 D (DJVE SIM 07 001 DJVE 002031 L – DJVE SAGPYA 00056178). A fs. 43 ref. obra el Cargo N° 949/12 formulado por un monto de U$D 474,72.- con relación a la destinación N° 08 057 EC01 003878 C (DJVE SIM 07 001 DJVE 003301 M – DJVE SAGPYA 00061777). A fs. 44 ref. obra el Cargo N° 950/12 formulado por un monto de U$D 104.593,20.- con relación a la destinación N° 08 057 EC01 003875 W (DJVE SIM 07 001 DJVE 004269 D – DJVE SAGPYA 00064489). A fs. 45 ref. obra el Cargo N° 951/12 formulado por un monto de U$D 117.725,40.- con relación a la destinación N° 08 057 EC01 003877 B (DJVE SIM 07 001 DJVE 003696 G – DJVE SGAYP 00062888). A fs. 46-54 obran cédulas de notificación de los cargos y la constancia de recepción de las mismas de fecha 02/05/12. A fs. 54 vta. se agrega la actuación SIGEA 12539-1-2009. A fs. 55-56 ref. obra el informe técnico N° 2/09 efectuado por la Sección Fiscalización y Valoración de Exportación de la Dirección Regional Aduanera de Rosario mediante el cual se indica que se procede a formular el cargo suplementario 952/12 por la diferencia en el pago de los derechos de exportación de la destinación 08 057 EC01 005014 J. A fs. 61 ref. obra el Cargo N° 952/12 formulado por un monto de U$D 177.126.- con relación a la destinación N° 08 057 EC01 005014 J (DJVE SIM 07 001 DJVE 004844 C – SAGPYA 00066250). A fs. 62-63 obran constancias de notificación del cargo, recepcionada por la firma NIDERA S.A. con fecha 02/05/12. A fs. 63 vta. se agrega la actuación SIGEA 12539-167-2011. A fs. 65 ref.-66 ref. obra el informe técnico N° 42/11 efectuado por la Sección Fiscalización y Valoración de Exportación de la Dirección Regional Aduanera de Rosario mediante el cual se indica que se procede a formular los cargos suplementarios 953/12 al 959/12 por la diferencia en el pago de los derechos de exportación de las destinaciones de exportación 08 057 EC01 006512 N, 08 057 EC01 002188 S, 08 057 EC01 002190 L, 08 057 EC01 002191 M, 08 057 EC01 004311 X, 08 057 EC01 005852 T, 08 057 EC01 005858 C. A fs. 75 ref. obra el Cargo N° 953/12 formulado por un monto de U$D 28.828,80.- con relación a la destinación N° 08 057 EC01 006512 N (DJVE SIM 07 001 DJVE 003894 G – SAGPYA 00063418). A fs. 76 ref. obra el Cargo N° 954/12 formulado por un monto de U$D 79.944.- con relación a la destinación N° 08 057 EC01 002188 S (DJVE SIM 07 001 DJVE 004633 V – DJVE SAGPYA 00065734). A fs. 77 ref. obra el Cargo N° 955/12 formulado por un monto de U$D 16.406,72.- con relación a la destinación N° 08 057 EC01 002190 L (DJVE SIM 07 001 DJVE 003715 V – SAGPYA 00062943). A fs. 78 ref. obra el Cargo N° 956/12 formulado por un monto de U$D 57.750.- con relación a la destinación N° 08 057 EC01 002191 M (DJVE SIM 07 001 DJVE 002088 A – DJVE SAGPYA 00056451). A fs. 79 ref. obra el Cargo N° 957/12 formulado por un monto de U$D 125.491,45.- con relación a la destinación N° 08 057 EC01 004311 X (DJVE SIM 07 001 DJVE 003781 B – DJVE SAGPYA 00063119). A fs. 80 ref. obra el Cargo N° 958/12 formulado por un monto de U$D 674.287,20.- con relación a la destinación N° 08 057 EC01 005852 T (DJVE SIM 07 001 DJVE 004327 V – SAGPYA 00064723). A fs. 81 ref. obra el Cargo N° 959/12 formulado por un monto de U$D 744.120.- con relación a la destinación N° 08 057 EC01 005858 C (DJVE SIM 07 001 DJVE 005101 M – DJVE SAGPYA 00066812). El monto total de los Cargos 944/12 al 959/12 asciende a la suma de USD 2.449.866. A fs. 82-83 obran constancias de notificación de los cargos, recepcionada por la firma NIDERA S.A. con fecha 02/05/12. A fs. 84 se tiene por promovido el procedimiento de impugnación, se hace lugar a la prueba documental ofrecida, y se rechaza la prueba informativa

y la pericial. A fs. 86 y vta la impugnante interpone recurso de revocatoria contra la providencia de fs. 84. A fs. 87-88 se emite el dictamen 286/12 mediante el cual se propicia rechazar la presentación efectuada por la impugnante. A fs. 89-90 obra la Resolución N° 603/12 (AD SALO) mediante la cual se rechaza el recurso de revocatoria. A fs. 96-100 obran impresiones de pantalla de la consulta de declaración detallada de la destinación 08 057 EC01 005014 J. A fs. 100-101 se listan los permisos de embarque, cuyas carpetas contenedoras se agregan por cuerda separada en original (ver anexo I). Nótese que no obra incorporada la carpeta contenedora de la destinación 08 057 EC01 005014 J. A fs. 102 se ponen para alegar. A fs. 104-106 obra el alegato de la exportadora. A fs. 109-110 obra dictamen 351/12 mediante el cual se propicia no hacer lugar a la impugnación interpuesta y confirmar los cargos formulados. A fs. 111-113 el Administrador de la Aduana de San Lorenzo dicta la Resolución N° 786/12 (AD SALO), mediante la cual se rechaza la impugnación incoada contra los cargos 944/12 al 959/12 y se confirman los mismos, la aquí se apela. A fs. 114 se notifica la citada resolución con fecha 3/09/12.

V.- Que corresponde resolver en autos si la Resolución N° 786/12 (AD SALO) mediante la cual la Aduana de San Lorenzo rechaza la impugnación deducida por la firma NIDERA S.A. y confirma los Cargos N° 944/12 al 959/12, se ajusta a derecho.

Que cabe destacar, que la pretensión fiscal surge como consecuencia del dictado de las Resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08, a través de las cuales se comunicó a la AFIP-DGA la nómina de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) cuyos titulares no habían acreditado la adquisición o tenencia de la mercadería registrada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26.351 y el Decreto N° 764/08.

Que con fundamento en las citadas Resoluciones, la Aduana de San Lorenzo formuló los Cargos N° 944/12 al 959/12, intimando al pago de las diferencias de derechos de exportación, toda vez que entre la fecha de registro de las DJVE y la de la oficialización de las destinaciones de exportación se produjo un incremento de la alícuota de derechos de exportación. Atento a que NIDERA S**.**A. no había acreditado la tenencia de la mercadería amparada por las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior indicadas en el Considerando IV, debía tributar conforme a la alícuota vigente a la fecha de oficialización de los permisos de embarque.

Que no se encuentra controvertido que todas las destinaciones de exportación a consumo involucradas fueron documentadas al amparo del régimen especial para la venta al exterior de productos agrícolas, previsto en la Ley 21.453 (BO 11/11/76).

Que corresponde señalar, que el art. 3 de la Ley 21.453 dispone que las ventas al exterior de productos agrícolas *"...deberán ser registradas, mediante declaración jurada ante la autoridad de aplicación en la forma que determine el Poder Ejecutivo Nacional, el que deberá asimismo reglamentar los plazos de vigencia de la declaración jurada."*

Que por su parte, el art. 6 de la citada norma estableció que: *"A los fines de la liquidación de los derechos de exportación, reembolsos, reintegros, contribuciones, tasas, servicios y demás tributos que gravaren o beneficiaren la exportación de las mercaderías a que se refiere la presente ley* (productos agrícolas), *serán de aplicación los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario y de base imponible vigentes a la fecha de cierre de cada venta..."*

Que el 9/11/07 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución ME 369/07 por la que se incrementó al 35% la alícuota correspondiente a las operaciones de granos, implicando un aumento del 7,5% respecto de la anterior alícuota del 27,5%.

Que con posterioridad se dictó la Ley 26.351 (BO 16/01/08) la que determinó en su art. 1 que: *"Cuando se produjera un incremento en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 21.453, en el período comprendido entre el Registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y el de la oficialización de la correspondiente Destinación de Exportación, los exportadores deberán acreditar de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento".*

Que la citada norma fue reglamentada mediante el Decreto 764/08 (BO 13/05/08) el cual preciso que las operaciones alcanzadas por el art. 1° de la Ley N° 26.351 serían aquellas debidamente registradas en los términos de la Ley 21.453 y oficializadas con posterioridad al 9/11/2007. Asimismo, estableció que la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCAA) sería la encargada de llevar el registro de las DJVE y de dictar la normativa correspondiente para establecer los requisitos necesarios a fin de acreditar los extremos a que alude el art. 1 de la Ley 26.351 e informar a la AFIP las DJVE comprendidas en el art. 2 de la misma.

Que en este sentido el art. 2 de la citada Ley 26.351 estableció que: *"Quienes no satisfagan los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación para el cumplimiento del artículo 1°, deberán tributar la mayor alícuota en concepto de derechos de exportación, entre las vigentes a la fecha del registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) o a la fecha de oficialización de las respectivas destinaciones de exportación".*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 764/08, se dictó la Resolución ONCCA 543/08 (BO 30/05/08) que estableció los requisitos a los que debían sujetarse los exportadores de granos y/o sus derivados, que soliciten su inscripción en el Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior; denominado ROE Verde, al que se refiere la Ley 21.453, como asimismo, el procedimiento para aquellas operaciones de ventas al exterior registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.351.

Que en dicho marco la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCAA) mediante Resolución ONCAA 1487/08 (BO 30/06/08) comunicó a la AFIP-DGA que las empresas enumeradas en el Anexo I no habían acreditado la

adquisición o tenencia de soja a granel y soja desactivada a granel cosecha 2007-2008 por lo que debían tributar la alícuota mayor en concepto de derecho de exportación.

Es decir, informó cuáles eran las DJVE que debían tributar una alícuota mayor en concepto de derechos de exportación en virtud de no haber acreditado la tenencia o adquisición de la mercadería registrada en los términos de la Ley 26.351 (Anexo I), informando en lo que aquí interesa, que NIDERA S.A. no había acreditado de modo fehaciente la tenencia o adquisición de determinadas toneladas de porotos de soja antes del 9/11/07, debiendo tributar la alícuota correspondiente a la fecha de oficialización de las respectivas destinaciones de exportación.

Que, posteriormente, la ONCCA dictó la Resolución ONCCA N° 1898/08 (BO 24/07/08) con argumentos similares a la primera, pero con relación a otros productos tales como girasol y trigo y, en lo que aquí interesa, respecto del aceite de girasol y harina de soja. La ONCCA incluyo en el Anexo I de la citada resolución a NIDERA S.A. indicando los subproductos que no estaban amparados como tenencia o adquisición anteriores al incremento de las alícuotas por la Resolución MEyP N° 369/07 producido el 9/11/07, razón por la cual la AFIP-DGA debería aplicar la alícuota vigente a la fecha de oficialización de los permisos de embarque.

Que con fundamento en las Resoluciones ONCAA 1487/08 y 1898/08, la Aduana de San Lorenzo formuló los Cargos N° 944/12 al 959/12, intimando al pago de las diferencias de derechos de exportación, toda vez que entre

la fecha de registro de las DJVE y la de oficialización de las destinaciones de exportación y sus respectivos post embarques se produjo un incremento de la alícuota de derechos de exportación que surgió de aplicar lo dispuesto en la Resolución ME 369/07 (BO 9/11/07) para la mercadería involucrada.

VI.- Que en lo que ahora interesa, la apelante señala y ha quedado acreditado en autos, conforme surge de las copias certificadas obrantes a fs. 121-148, que la firma NIDERA S.A. promovió demanda contra el Estado Nacional y la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), la cual tramitó mediante Expediente N° 35.244/09 caratulado "NIDERA S.A. c/ONCCA RESOL 1487/08 1898/08 4773/09 y otro s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, con anterioridad a la apelación ante este Tribunal Fiscal.

Que la sentencia de primera instancia de fecha 1/10/24 obrante a fs. 123-133 admitió parcialmente la demanda de NIDERA S.A. contra el Estado Nacional y la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCAA) y, en consecuencia, declaró la nulidad de las Resoluciones ONCCA N° 1487/08 y su ratificatoria N° 4773/09 y N° 1898/08, explicitando que ello no alcanza a las DJVE con registro posterior a la fecha de corte, toda vez que el aumento de la alícuota ya estaba vigente a la fecha de registro, lo que descarta toda pretensión de pago menor.

Que para así decidir, siguió la línea jurisprudencial del Fuero Contencioso Administrativo Federal elaborada respecto de la Resolución ONCCA 1487/08 (y de aquellos actos que individualmente la ratificaron), extendiéndola a la Resolución ONCCA 1898/08 (para las DJVE presentadas antes del 10/11/07) por el paralelismo de su contenido. Para ello, expreso que: "…en esta última, la ONCCA tampoco desestimo expresa y fundadamente las manifestaciones y/o pruebas de la exportadora. Tampoco expuso los motivos concretos que contestaran su especifica defensa."

Que a ello agrego: "*son nulas las res. ONCCA 1487/08 y ratificatoria por falta de refutación concreta y objetiva a las defensas y pruebas por la exportadora aportadas. Y también es nula la res. ONCCA 1898/08 respecto de las DJVE registradas antes del aumento de alícuota (antes del 9/11/07) por participar de los mismos defectos. Solución que, insisto, no alcanza a las DJVE, con registro posterior a la fecha de corte, pues el aumento de la alícuota ya estaba vigente a la fecha de registro, lo que descarta de plano toda pretensión de pago menor*". Asimismo, impuso las costas por su orden, con excepción de la tasa de justicia.

Que apelado dicho pronunciamiento por el Fisco Nacional, la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo Federal con fecha 31/08/15, resolvió confirmar la sentencia apelada, con costas por su orden en ambas instancias. (Ver fs. 134-145.)

Que ese pronunciamiento se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, en razón de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 15/09/15, al declarar inadmisible en los términos del art. 280 del CPCCN el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco Nacional. (Ver fs. 146.)

Que lo resuelto por el Poder Judicial en la causa citada precedentemente tiene incidencia directa con la cuestión debatida en autos.

Que, consecuentemente, siendo que los Cargos 944/12 al 959/12 se formularon con relación a los permisos de embarque 08 057 EC01 1002186 Z, 08 057 EC01 1005827 V, 08 057 EC01 1005826 U, 08 057 EC01 1003885 A, 08 057 EC01 1003879 D, 08 057 EC01 1003878 C, 08 057 EC01 1003875 W, 08 057 EC01 1003877 B, 08 057 EC01 1005014 J, 08 057 EC01 1006512 N, 08 057 EC01 1002188 S, 08 057 EC01 1002190 L, 08 057 EC01 1002191 M, 08 057 EC01 1004311 X, 08 057 EC01 1005852 T, 08 057 EC01 1005858 C vinculados a las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) DJVE SIM 07 001 DJVE 002088 A – DJVE SAGPYA

00056451, DJVE SIM 07 001 DJVE 004965 G – DJVE SAGPYA 00066494, DJVE SIM 07 001 DJVE 004065 U - DJVE SAGPYA 00063899, DJVE SIM 07 001 DJVE 003895 H – DJVE SAGPYA 00063417, DJVE SIM 07 001 DJVE 002031 L – DJVE SAGPYA 00056178, DJVE SIM 07 001 DJVE 003301 M – DJVE SAGPYA 00061777, DJVE SIM 07 001 DJVE 004269 D – DJVE SAGPYA 00064489, DJVE SIM 07 001 DJVE 003696 G – DJVE SGAYP 00062888, DJVE SIM 07 001 DJVE 004844 C – SAGPYA 00066250, DJVE SIM 07 001 DJVE 003894 G – SAGPYA 00063418, DJVE SIM 07 001 DJVE 004633 V – DJVE SAGPYA 00065734, DJVE SIM 07 001 DJVE 003715 V – SAGPYA 00062943, DJVE SIM 07 001 DJVE 002088 A – DJVE SAGPYA 00056451, DJVE SIM 07 001 DJVE 003781 B – DJVE SAGPYA 00063119, DJVE SIM 07 001 DJVE 004327 V – SAGPYA 00064723, DJVE SIM 07 001 DJVE 005101 M – DJVE SAGPYA 00066812; que fueran registradas con anterioridad al 9/11/07, corresponde revocar la resolución apelada y por ende los mencionados cargos, con costas.

Que por lo expuesto, no cabe más que aplicar en autos lo resuelto por el Poder Judicial y remitirse a los fundamentos expuestos en las sentencias allí dictadas.

Que habiendo sido la cuestión ya examinada por el Poder Judicial de la Nación, no hay razón para que tenga que ser nuevamente examinada sin riesgo de afectar la seguridad jurídica (Fallos: 289:151 y 308:1150).

Que cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha conferido jerarquía constitucional a la cosa juzgada (Fallos: 224:657; 250:435; 252:370), en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 199:466; 258:220; 281:421) y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica (Fallos: 319:2527).

VII.- Que en virtud de que la presente se resuelve por estricta aplicación del criterio sentado por Poder Judicial en la causa N° 35.244/09 caratulada "NIDERA S.A. c/ONCCA RESOL 1487/08 1898/08 4773/09 y otro s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" que resolvió la cuestión imponiendo las costas por su orden en las instancias en donde se trató la cuestión de fondo (ver pronunciamientos de fechas 1/10/24 y 31/08/15 obrantes a fs. 123-133 y 134-135), resulta coherente y adecuado imponerlas de igual modo, con excepción de la tasa de actuación, la que queda a cargo de la actora.

VIII.- Que por la forma en que se resuelve la presente no resulta pertinente analizar las demás cuestiones planteadas por las partes.

Por ello, **VOTO POR:**

Revocar la Resolución N° 786/2012 (AD SALO) y, en consecuencia, los Cargos 944/12 al 959/12. Costas por su orden, con excepción de la tasa de actuación, la que queda a cargo de la actora.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto precedente, salvo en cuanto a la imposición de las costas, las que deben cargarse a la Aduana vencida por: a) no existir motivos suficientes para apartarse del principio general de la derrota (art. 1163 del C.A.), b) los fundamentos de la actora y de la decisión revocatoria de los cargos que fueron controvertidos por la Aduana, que resultó perdidosa.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución N° 786/2012 (AD SALO) y, en consecuencia, los Cargos 944/12 al 959/12.

2.- Imponer las costas a la demandada (art. 1163 C.A.).

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria, Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14° Nominación por encontrarse vacante la misma) y Héctor Hugo Juárez -conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación-.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.18 13:35:50 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.19 09:22:22 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.19 12:39:40 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.19 12:39:41 -03:00